



# RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 1633-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 04 JUN 2019

## VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5111652-2019-GRLL, en un total de sesenta y tres (63) folios, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña TERESA ELIZABETH ARRASCUE MENDOZA en representación de don JUAN FRANCISCO ARRASCUE HERNÁNDEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007846-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, que resuelve denegar el reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas y reajuste de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y, 011-1999 más intereses legales como personal cesante de la I. E. N° 80036 "San Martín de Porres", y;

## CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de setiembre de 2018, don JUAN FRANCISCO ARRASCUE HERNÁNDEZ, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, el reajuste de la bonificación personal desde setiembre de 2001 hasta la actualidad más pago continuo y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999, en su calidad de docente cesante del Sector Educación;

Que, Resolución Gerencial Regional N° 007846-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018, resuelve denegar el petitorio;

Que, con fecha 27 de marzo de 2019, doña TERESA ELIZABETH ARRASCUE MENDOZA en representación de don JUAN FRANCISCO ARRASCUE HERNÁNDEZ, interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 1711-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recibido el 03 de mayo de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: el reajuste de su bonificación personal es un derecho devengado y reconocido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, su modificatoria mediante Ley N° 25212 y el artículo 209° de su Reglamento; correspondiendo este reajuste hacerse en forma retroactiva al mes de setiembre de 2001, más el pago continuo de devengados e intereses legales en su condición de pensionista de la Ley N° 20530. Finalmente, se debe ordenar el reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y, 011-1999 como consecuencia lógica del reajuste de su bonificación personal.

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde al recurrente el reajuste de la bonificación personal desde setiembre de 2001 hasta la actualidad más pago continuo y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 como personal cesante de la I. E. N° 80036 "San Martín de Porres";

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las



facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normativa nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, es necesario precisar que la remuneración básica que se le viene cancelando al impugnante está calculada en base a lo dispuesto por el artículo 1° del D. U. N° 105-2001 mediante el cual se fija, desde el 01 de setiembre de 2001, en CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/50.00) la remuneración básica de los docentes y servidores públicos sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276; y, el artículo 4° del D. S. N° 196-2001-EF, "Dicta normas reglamentarias y complementarias para la aplicación del D. U. N° 105-2001", que establece: "la remuneración básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el D. S. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse"; es decir, estamos ante la evidente imposibilidad legal de reajustar cualquier tipo de bonificación que se otorgue en función a la remuneración básica;

Que, los alcances de los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 resuelven otorgar una bonificación especial equivalente a aplicar el 16% sobre la remuneración total permanente, remuneración total común, y otras asignaciones y bonificaciones sin que en ninguno de los referidos Decretos de Urgencia se disponga indubitadamente la aplicación de este porcentaje a la bonificación personal, que sea base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación, beneficio o pensión;

Que, también se ha verificado la concurrencia de los requisitos de validez del acto administrativo contenidos en el artículo 3° de la Ley N° 27444 en la emisión del acto objeto de la apelación, para lo cual corresponde vincular los requisitos señalados en dicha norma legal con su identificación e individualización con los del acto impugnado. En tal sentido, el análisis resultante permite concluir que: i) ha sido emitido por el órgano competente, puesto que su emisor es la Gerencia Regional de Educación a través de su Gerente Regional; ii) que tiene un objeto definido constituido por el reajuste de la bonificación personal desde setiembre de 2001 hasta la actualidad más pago continuo y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 de don JUAN FRANCISCO ARRASCUE HERNÁNDEZ, y sus efectos jurídicos se constituyen con su denegatoria; iii) que tiene finalidad pública al no perseguir directa o indirectamente alguna finalidad, sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley, adecuándose a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor; iv) que está debidamente motivado puesto que exterioriza sus razones que lo sustentan al señalar en su parte considerativa: i) las normas legales aplicables; y, ii) el Informe N° 4344-2018-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 07 de diciembre de 2018 que opina por denegar el reajuste de la bonificación personal desde setiembre de 2001 hasta la actualidad más pago continuo y reajuste de los incrementos remunerativos establecidos en los Decretos de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999; y, v) que se ha emitido como consecuencia de un procedimiento regular

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1 del Artículo 225° de la ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 010-2019-GRLL/GRAJ/RRA y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña TERESA ELIZABETH ARRASCUE MENDOZA en representación de don JUAN FRANCISCO ARRASCUE HERNÁNDEZ, contra la Resolución Gerencial Regional N° 007846-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de diciembre de 2018; sobre reajuste de la bonificación personal, el reintegro de las remuneraciones devengadas





y reajuste de los Decreto de Urgencia N° 090-1996, 073-1997 y 011-1999 más intereses legales; en consecuencia, **CONFIRMENSE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

.....  
*Manuel Felipe Llampén Coronel*  
GOBERNADOR REGIONAL